

CUADERNOS VET

Nº 1270

31-03-2025-AÑO XXXIX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....186

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....191

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Intervención Sectorial Apícola..... 186

* Cantabria

Razas autóctonas de ovino-caprino.....186

* Castilla y León

Vacunación frente a salmonella.....187

* Madrid

Pagos de compensación en zonas de montaña..... 187

* La Rioja

ADSG.....187

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Extremadura: concurso..... 188

* Aragón

U. de Zaragoza: concurso..... 188

U. de Zaragoza: concurso..... 188

U. de Zaragoza: concurso..... 189

III. OTROS

* Galicia

Leche cruda de vaca: premios.....190

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Programa de cría de la raza bovina Parda de Montaña..... 191

Programas de sanidad animal..... 191

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Retorno de ganado bovino trashumante..... 193

CASTILLA Y LEÓN

Morcilla de Burgos: decisión favorable.....193

PAÍS VASCO

Explotaciones ganaderas: normas técnicas..... 194

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Déposito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

INTERVENCIÓN SECTORIAL APÍCOLA

(B.O.J.A. de 26 de marzo de 2025)

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones para el año 2025 correspondientes a la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027, al amparo de la orden que se cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA:

Podrán acogerse a las citadas ayudas las personas interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas o jurídicas que:

1.º Sean titulares de una explotación apícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas aquellas explotaciones de titularidad compartida contempladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

2.º Lleven realizando la actividad apícola con anterioridad al 1 de enero del año de presentación de la solicitud de ayuda, a excepción de quienes hubieran iniciado la actividad a través de un cambio de titularidad de explotaciones en estado de alta con anterioridad a esa fecha. Además, quedará exenta del requisito anterior la creación de figuras asociativas o personas jurídicas integradas por apicultores/as que lo fueran antes del 1 de enero del año de presentación de la solicitud, o la creación de explotaciones de titularidad compartida en la que uno de los miembros fuera apicultor o apicultora con anterioridad a esa fecha.

3.º En el caso de personas jurídicas, tengan como objeto social recogido en sus estatutos la actividad apícola.

b) las cooperativas apícolas, sociedades agrarias de transformación y organizaciones representativas con personalidad jurídica propia, en la medida que sus apicultores/as integrantes cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, además, deberán integrar un número mínimo de 20.000 colmenas subvencionables, a excepción de las acciones 6.4, 6.5, 7.1 y 7.2 que deberán de acreditar el volumen de miel producida y comercializada establecido en el Anexo I de la Orden de 21 de julio de 2023, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones correspondientes a la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027. La acreditación de miel producida y comercializada se efectuará según lo establecido en el artículo 17.1.b).5.º de la citada orden. Podrán solicitar igualmente la acción 2.5.6 con los requisitos establecidos en el Anexo I de la citada orden.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día 1 de abril de 2025 hasta el 30 de abril de 2025.

CANTABRIA

RAZAS AUTÓCTONAS DE OVINO-CAPRINO

(B.O.C. de 26 de marzo de 2025)

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de la Consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 18 de marzo de 2025, por la que se convocan las ayudas a la conservación y promoción de razas autóctonas de ganado ovino-caprino en Cantabria.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/821780>)

Podrá obtener la condición de beneficiario de las ayudas que se convocan cualquier persona física o jurídica, incluyendo Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que sean titulares de una explotación ganadera de ovino o caprino, sita en Cantabria.

Además, debe tratarse de explotaciones que cumplen la normativa legal en vigor dictada por la Consejería, en materia de medio ambiente, higiene, bienestar y sanidad animal e identificación y registro de animales. Igualmente, no podrán haber sido objeto de sanción, con falta grave o muy grave, por incumplimiento de la normativa anteriormente citada, en el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de ayuda irán dirigidas a la Consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación conforme a los modelos normalizados que figuran como anexos I y II de la presente Resolución o en la Orden de bases reguladoras y se presentarán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

La solicitud se podrá presentar en el Registro de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación (C/ Albert Einstein, 2, PCTCAN, C.P. 39011 Santander), o en cualquier otro registro o lugar de los previstos en el artículo 134.8 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, salvo aquellos sujetos que estén obligados a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos conforme a lo establecido en el artículo 135.2 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CASTILLA Y LEÓN

VACUNACIÓN FRENTE A SALMONELLA

(B.O.C. y L. de 26 de marzo de 2025)

EXTRACTO de la Orden de 23 de marzo de 2025, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el año 2025, ayudas a vacunación frente a salmonella en avicultura de puesta en Castilla y León.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/822218>)

Asimismo la convocatoria puede consultarse en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

La presente orden tiene por objeto, convocar, para el año 2024, las ayudas destinadas a la adquisición y aplicación de vacunas a manadas de gallinas ponedoras, tanto de recría como producción para huevos, frente a aquellos serotipos de salmonella de importancia para la salud pública, para su aplicación por parte de:

- a) Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas avícolas (en adelante ADS).
- b) Los titulares de explotaciones ganaderas no integradas en ADS.

Los beneficiarios de estas ayudas serán directamente los avicultores titulares de explotaciones de gallinas ponedoras de la especie Gallus gallus o la ADS a la que estos pertenezcan que cumplan los requisitos especificados en el punto cuarto de la orden de convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte (20) días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

MADRID

PAGOS DE COMPENSACIÓN EN ZONAS DE MONTAÑA

(B.O.C.M. de 24 de marzo de 2025)

EXTRACTO de la Orden 1023/2025, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se procede a la convocatoria para el año 2025 de los pagos de compensación en zonas de montaña, cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común para el período 2023-2027.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>).

Beneficiarios Las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser persona física titular de una explotación agraria o persona física socio de una explotación agraria que tenga la calificación de prioritaria constituida como Cooperativa Agraria o como Sociedad Agraria de Transformación (SAT). Cada socio podrá percibir la indemnización correspondiente a su cuota de participación.

- Agricultores que acrediten la condición de agricultor activo, según la definición establecida en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

Plazo de presentación de solicitudes Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en forma de extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

LA RIOJA

ADSG

(B.O.R. de 28 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN 450/2025, de 22 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2025 de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto)

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/822505>).

Objeto. Convocar las ayudas para el año 2025 dirigidas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el fin de compensar los costes de las actuaciones de prevención, control, lucha o erradicación de enfermedades de los animales incluidas en programas o actuaciones sanitarias.

Podrán ser beneficiarios de la presente subvención los recogidos en el artículo 3 de la mencionada Orden 32/2015, de 24 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las solicitudes se presentarán, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la oficina electrónica de la sede electrónica del Gobierno de La Rioja, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE EXTREMADURA: CONCURSO

(B.O.E. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2025, de la Universidad de Extremadura, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

Quienes deseen tomar parte en el concurso de acceso, deberán presentar en las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro (OAMR) de la Universidad de Extremadura, en el Registro Electrónico General (REG) de la Administración General del Estado <https://reg.redsara.es/> o de otras Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas, Entidades Locales, etc.) que estén integradas en el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la correspondiente solicitud dirigida al Rector de la Universidad de Extremadura (DIR3: U00200123), en el plazo de veinte (20) días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE), mediante instancia normalizada debidamente cumplimentada, según modelo que se acompaña en el anexo II.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, para ser selladas y fechadas por el personal de Correos antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro Electrónico de la Universidad de Extremadura.

Código del concurso: 2024/B/019

Plaza: DF4145-Turno de discapacidad

Departamento: Producción Animal y Ciencia de los Alimentos.

Área: Producción Animal.

Facultad o Escuela: Facultad de Veterinaria.

Categoría de Cuerpo docente: Profesor/a Titular de Universidad.

Actividades docentes e investigadoras para desarrollar: Docencia e Investigación en el Área.

ARAGÓN

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO

(B.O.A. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2025, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de Profesores Asociados. Curso 2025/2026.

Las solicitudes, dirigidas al rector de la Universidad, se presentarán en el formulario oficial electrónico habilitado al efecto.

Para la formalización de la solicitud se accederá mediante la utilización de certificado electrónico, del sistema de identificación CI@ve o de claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza, a la dirección <https://sede.unizar.es/solicita>

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

Núm.Plaza	415
Núm.Dot	1
Departamento	Patología Animal
Area	Medicina y Cirugía
PERFIL	Clínica de pequeños animales:Traumatología

Núm.Plaza	416
Núm.Dot	1
Departamento	Patología Animal
Area	Medicina y Cirugía
PERFIL	Patología General y Propedéutica y Patología Médica de Équidos

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO

(B.O.A. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2025, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de Profesores Asociados para docencia de prácticas externas en el ámbito veterinario (modalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Decreto 84/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón). Curso 2025/2026.

Las solicitudes, dirigidas al Rector de la Universidad, se presentarán en el formulario oficial electrónico habilitado al efecto.

Para la formalización de la solicitud se accederá mediante la utilización de certificado electrónico, del sistema de identificación CI@ve o de claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza, a la dirección <https://sede.unizar.es/solicita>

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días naturales contados a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

Núm.Plaza	500
Núm.Dot	1
Departamento	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos
Area	Producción Animal
PERFIL	Prácticas externas en Avicultura depuesta (asignatura Practicum clínico en especies de abasto, Gr. VET)

U. DE ZARAGOZA: CONCURSO

(B.O.A. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2025, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores ayudantes doctores (plazas números 2 a 63). Curso 2025/2026.

Las solicitudes, dirigidas al Rector de la Universidad, se presentarán en el formulario oficial electrónico habilitado al efecto.

Para la formalización de la solicitud se accederá mediante la utilización de certificado electrónico, del sistema de identificación CI@ve o de claves concertadas (NIP y contraseña) válidas en la Universidad de Zaragoza, a la dirección <https://sede.unizar.es/solicita>

Seleccionar el menú Opciones/Iniciar nueva solicitud.

Identificarse.

Seleccionar en el catálogo de solicitudes para Personal Docente e Investigador la señalada con el título "Solicitud para participar en concurso de contratación de profesores ayudantes doctores".

El plazo de presentación de solicitudes es de quince días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

Núm.Plaza	28
Núm.Dot	1
Departamento	Farmacología, Fisiología y Medicina Legal y Forense
Area	Farmacología
PERFIL	Docencia teórica y práctica de Farmacología y Farmacoterapia Veterinaria

Núm.Plaza	42
Núm.Dot	1
Departamento	Patología Animal
Area	Medicina y Cirugía Animal
PERFIL	Reproducción y Obstetricia

Núm.Plaza	48
Núm.Dot	1
Departamento	Patología Animal
Area	Sanidad Animal
PERFIL	Citología, Histología y Anatomía Patológica

Núm.Plaza	49
Núm.Dot	1
Departamento	Patología Animal
Area	Sanidad Animal
PERFIL	Zoonosis, medicina preventiva veterinaria y política sanitaria + Epidemiología veterinaria

III. OTROS

GALICIA

LECHE CRUDA DE VACA: PREMIOS

(D.O.G. de 28 de marzo de 2025)

ORDEN de 20 de marzo de 2025 por la que se convocan para el año 2025 los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia.

Artículo 1. Objeto 1. La presente orden tiene por objeto convocar para el año 2025 los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia.

2. La presente orden se publicará en el Diario Oficial de Galicia y en la página web oficial de la Consellería del Medio Rural.

Capítulo I Convocatoria para el año 2025

Artículo 2. Personas beneficiarias Podrán optar a estos premios todas las explotaciones lecheras de ganado vacuno de Galicia que realizan sus autocontroles de calidad en el Laboratorio Interprofesional Gallego de Análisis de la Leche (LIGAL), de tal manera que consten en la base de datos de este laboratorio los resultados de las muestras de leche correspondientes al período de referencia, que comprende desde el mes de agosto de 2024 al mes de julio de 2025.

Artículo 3. Jurado responsable de la concesión de los premios El jurado responsable de la concesión de los premios estará constituido: en representación de la Consellería del Medio Rural, por las personas titulares de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias y de la Subdirección General de Ganadería y, en representación del LIGAL, por la directora gerenta y el presidente de la Junta Directiva.

Disposición adicional única. Régimen supletorio En lo no previsto en esta orden, será de aplicación lo dispuesto en las bases que regulan la concesión de los premios de excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca y se convocan para el año 2017 establecidas en la Orden de 22 de agosto de 2017, modificada por la Orden de 10 de mayo de 2021.

Disposición final única. Entrada en vigor La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROGRAMA DE CRÍA DE LA RAZA BOVINA PARDA DE MONTAÑA

(B.O.E. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2025, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 14 de marzo de 2025, por la que se aprueba el Programa de cría de la raza bovina Parda de Montaña para su gestión por la asociación Ferpam.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente resolución se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 14 de marzo de 2025 por la que se aprueba el Programa de cría de la raza bovina Parda de Montaña para su gestión por la Federación Española de Asociaciones y Criadores de ganado vacuno selecto de raza Parda de Montaña (FERPAM).

Dicha resolución figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo-razas/bovino/parda-montana/datos_reglamentacion.aspx

PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL

(B.O.E. de 28 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2025, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, por la que se publican los programas nacionales para 2025 o plurianuales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales.

Una vez aprobados por la Comisión de la Unión Europea, mediante la GRANT AGREEMENT Project 101194988 - ES_VP 2025-2027, los programas para 2025 o plurianuales de control de Salmonella en reproductoras de Gallus gallus, reproductoras de pavos, pollos de engorde de Gallus gallus, manadas de pavos de engorde y en manadas de gallinas ponedoras de Gallus gallus, detección, control y la erradicación y para conocer la situación epidemiológica de la población bovina respecto de la encefalopatía espongiiforme bovina, y de vigilancia de influenza aviar, y aprobados por la Comisión Europea, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la aprobación del estatus de libre de enfermedad y el estatus de libre de enfermedad sin vacunación de determinados Estados miembros, zonas o compartimentos de estos en lo que respecta a determinadas enfermedades de la lista y a la aprobación de los programas de erradicación de dichas enfermedades de la lista, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2002 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, así como con el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, los programas para 2025 o plurianuales de prevención, vigilancia, control, lucha o erradicación presentados por España de Brucella abortus, B. melitensis y B. suis, infección por el complejo Mycobacterium tuberculosis (M. bovis, M. caprae y M. tuberculosis), enfermedad de Aujeszky, scrapie y lengua azul, se resuelve la publicación de los citados programas y de dicho Acuerdo a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para público conocimiento y a los efectos previstos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales, pudiendo ser consultados en las direcciones:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/pncsreproductoras2025-2027_tcm30-698242.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/pncsponedoras2025-2027_tcm30-698241.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/pncspollosdeengorde2025-2027_tcm30-698240.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/pncspavos2025-2027_tcm30-698239.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programadevigilanciaia2025_v2_tcm30-437512.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programaeeb2025_tcm30-698269.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programascrapie2025_tcm30-701434.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programavigilanciabb2023-2030_tcm30-639975.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programavigilanciaboc2023-2030_tcm30-639976.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programatb2025_18022025_tcm30-698268.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/plandecontroldeLavacunaciondeaujeszky23_03_2018_tcm30-445989.pdf

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/programala2025_tcm30-704436.pdf

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

RETORNO DE GANADO BOVINO TRASHUMANTE

(B.O.P.A. de 26 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2025, de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria, por la que se establecen medidas de aislamiento, cuarentena y chequeos por retorno de ganado bovino trashumante al Principado de Asturias desde unidades veterinarias de alta prevalencia.

Primero.-Establecer la obligatoriedad de chequeos diagnósticos con respecto a la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, antes y después de la entrada en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de todos los animales que hubieran practicado movimiento en temporalidad a explotaciones temporales ubicadas en comarcas ganaderas declaradas Zonas de Especial Incidencia (ZEI) de tuberculosis bovina y/o con prevalencias, según los datos oficiales de prevalencias comarcales y provinciales anuales, superiores al 1 % en regiones no libres, ya provengan directamente de ella o a través de otras regiones, libres o no.

Segundo.-Al retorno de los animales trashumantes a las explotaciones de origen en la Comunidad Autónoma de Asturias, se someterán a un período de aislamiento y cuarentena mínimo de cuarenta y dos días antes de la realización de los chequeos posteriores a los movimientos de entrada.

Tercero.-Los animales trashumantes una vez retornen a Asturias permanecerán inmovilizados hasta la realización de las pruebas y la obtención de resultados favorables salvo destino directo a matadero previa autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales.

Cuarto.-En caso de incumplimiento de alguna de las normas previstas en esta Resolución, la Consejería de Medio Rural y Política Agraria podrá adoptar las medidas sanitarias que se estimen pertinentes para la salvaguardia de la salud pública o la sanidad animal, sin perjuicio de la imposición de posibles sanciones que, según la normativa vigente, le fueren aplicables por la infracción/es cometidas, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa a la que se refiere la presente Resolución se considerará requisito ineludible para la concesión de las líneas de ayuda convocadas por la Consejería de Medio Rural y Política Agraria.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, no pudiendo simultanarse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.



CASTILLA Y LEÓN

MORCILLA DE BURGOS: DECISIÓN FAVORABLE

(B.O.C. y L. de 24 de marzo de 2025)

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2025, del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se adopta y se hace pública la decisión favorable en relación con la solicitud de modificación normal del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida "Morcilla de Burgos".

Primero.- Adoptar la decisión favorable de aprobación de la solicitud de modificación normal del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Morcilla de Burgos", una vez comprobado que se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, en el Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión de 30 de octubre de 2024, y en el Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable.

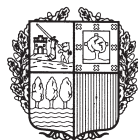
Segundo.- Dar publicidad a la Resolución, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de la decisión favorable de aprobación de la solicitud de modificación normal del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Morcilla de Burgos", e incluir la dirección de la página web del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León donde se encuentra publicada la versión del pliego de condiciones y el documento único, en la que se ha basado la decisión:

<http://www.itacyl.es/calidad-diferenciada/dop-e-igp/listado-dop-agroalimentarias>

Tercero.- Dar traslado de la presente Resolución al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acompañada de los datos y documentos que se citan en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión, para que sea comunicada a la Comisión Europea en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haga pública la decisión nacional de aprobación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión, y en el artículo 15.2 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

Cuarto.- La modificación normal indicada en el apartado Primero, será aplicable en España desde el mismo día de la publicación de la presente Resolución, y en el territorio de la Unión, tras la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba la comunicación de dicha modificación normal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Viceconsejero de Política Agraria Comunitaria y Desarrollo Rural en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Castilla y León.



PAÍS VASCO

EXPLORACIONES GANADERAS: NORMAS TÉCNICAS

(B.O.P.V. de 11 de marzo de 2025)

DECRETO 50/2025, de 25 de febrero, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas en Euskadi.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales que deben cumplir las explotaciones ganaderas en Euskadi, así como disponer de la coordinación de las diferentes administraciones que intervienen en la supervisión del cumplimiento de la normativa de carácter sectorial especial, higiénico-sanitario, medioambiental, urbanístico u otras que sean de aplicación a las explotaciones ganaderas ubicadas en Euskadi.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en los capítulos I, III y V del presente Decreto serán de aplicación a todas las explotaciones ganaderas radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las disposiciones contenidas en los capítulos II y IV del presente Decreto serán de aplicación a la nueva implantación de las explotaciones ganaderas o instalaciones ganaderas radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi de las especies definidas en el Anexo I, así como a aquellas que realicen una modificación sustancial de las ya existentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la aplicación del presente Decreto, se definen los siguientes términos:

- Explotación ganadera: cualquier conjunto de instalaciones, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos.
- Animales de producción: los correspondientes a las especies o grupos de especies definidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Se clasifican en especies y grupos de especies según el Anexo I.
- Unidades de ganado mayor (UGM): unidad de medida que permite comparar las diferentes categorías de ganado en función del tipo de animal y de su edad o tamaño, que sirve a su vez para establecer la capacidad máxima de una explotación (Anexo II).
- Instalación ganadera: serie de construcciones, recintos ganaderos y equipos que forman un conjunto en una única localización espacial, en la que se desarrolla la actividad de cría, producción o reproducción de animales de producción.
- Instalación existente: toda instalación que cuente con autorización ambiental integrada, autorización ambiental única, licencia municipal de actividad clasificada o haya presentado comunicación previa de actividad clasificada antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Titular de la explotación ganadera: cualquier persona física o jurídica propietaria de la explotación, o criadora responsable de los animales, incluso con carácter temporal, como propietaria o criadora.
- Explotación ganadera extensiva: aquella en la que los animales se encuentran fundamentalmente al aire libre, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o "atrapaderas" o instalación similar para poder inmovilizar los animales.
- Explotación ganadera semiextensiva: aquella en la que los animales tienen a su disposición una base territorial parcial con aprovechamiento de pastos para su alimentación, al menos en alguna de las fases de su ciclo productivo.
- Explotación ganadera intensiva (no extensiva): aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante la mayor parte de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de explotación extensiva o semiextensiva.
- Asentamiento apícola: lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.
- Explotaciones domésticas: aquella explotación ganadera que no supere el número máximo de animales descritos en el Anexo III.
- Capacidad máxima de las instalaciones ganaderas: número máximo de animales, expresado en UGM, que una instalación puede llegar a gestionar, en condiciones normales de funcionamiento, y ajustándose al cumplimiento de toda la normativa que le sea de aplicación, así como de su autorización administrativa.
- Censo: número de animales de una explotación ganadera a una fecha concreta.
- Estiércol: todo excremento u orina de animales de granja distintos de los peces de piscicultura, con o sin lecho, incluye purines y estiércol sólido.
- Estiércol sólido: heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.
- Purines: heces y orina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un estiércol líquido, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas.

- Autorización Ambiental Integrada: resolución escrita del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se permite explotar la totalidad o parte de una actividad o instalación de las contempladas en el Anexo I.A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la normativa que le resulte de aplicación.

- Autorización Ambiental Única: resolución escrita del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se permite explotar la totalidad o parte de una actividad o instalación de las contempladas en el Anexo I.B de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la normativa que le resulte de aplicación.

- Licencia de actividad clasificada: resolución escrita del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la normativa que le resulte de aplicación.

- Comunicación previa de actividad clasificada: documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento del órgano competente de la Administración local que las actividades o instalaciones contempladas en el Anexo I.D de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi se encuentran habilitadas para el inicio de la actividad.

- Declaración responsable: documento suscrito por la persona interesada mediante el que se pone en conocimiento del órgano foral del territorio histórico correspondiente que la explotación doméstica da cumplimiento a los requisitos de la normativa ambiental y sectorial que le sea de aplicación y se encuentra habilitada para el inicio de la actividad.

Artículo 4.- Clasificación de las instalaciones ganaderas. A efectos del presente Decreto, las instalaciones de las explotaciones ganaderas se clasificarán de la siguiente manera, tal y como se detalla en el Anexo IV:

a) Instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, según el Anexo I.A de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

b) Instalaciones sujetas a autorización ambiental única, según el Anexo I.B de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

c) Instalaciones sujetas a licencia de actividad clasificada, según el Anexo I.C de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

d) Instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada, según el Anexo I.D de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

e) Instalaciones de las explotaciones domésticas, exentas de comunicación previa de actividad clasificada, no contempladas en los anexos de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, tras la modificación realizada mediante la disposición final segunda de este Decreto.

Artículo 5.- Obligaciones de las personas titulares de las explotaciones ganaderas. Sin perjuicio del cumplimiento de toda la normativa que les sea de aplicación, incluida la referida al régimen urbanístico municipal y al respeto a las distancias establecidas en este Decreto que, en todo caso, será con carácter de mínimos, las personas titulares de todas las explotaciones ganaderas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Serán las responsables de aplicar la reglamentación higiénico-sanitaria, de sanidad y bienestar animal y de ordenación zootécnica en vigor, y especialmente las normas establecidas en la reglamentación específica para cada especie animal.

b) Garantizarán la formación del personal que desempeñe sus labores en la explotación ganadera.

c) Comunicarán a la Autoridad Competente de Ganadería, cuando proceda, cualquier cambio en los datos consignados en el REGA, así como los datos sobre los censos de las explotaciones al menos una vez al año, en los plazos establecidos.

d) Llevarán un libro de registro de la explotación, cuyo modelo será aprobado en su ámbito territorial por la autoridad competente y cuyo contenido mínimo estará recogido en la normativa de ordenación sectorial.

e) Facilitarán las labores de inspección por parte de las autoridades competentes.

f) Adoptarán las medidas oportunas para garantizar la eliminación o destrucción de los subproductos de explotación de acuerdo con la normativa vigente.

g) Las instalaciones permanentes tendrán capacidad para alojar a todos los animales en caso de tener que confinarlos, de acuerdo con la capacidad máxima registrada para la explotación. No obstante, habrá que considerar las excepciones previstas en las normas al respecto.

CAPÍTULO II REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES GANADERAS

Artículo 6.- Ubicación y separación sanitaria de las instalaciones ganaderas 1.- Las distancias mínimas entre las instalaciones ganaderas afectadas por el presente Decreto serán las que determine en cada momento la normativa sectorial ganadera de aplicación en cada caso.

2.- Las distancias de las instalaciones de las explotaciones ganaderas al límite del suelo urbano o urbanizable residencial de los núcleos de población, o al límite de suelo no urbanizable de núcleo rural, se fijarán atendiendo a la especie animal de la explotación y serán, como mínimo, las recogidas en el Anexo V. Estas distancias no serán de aplicación a las instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada. En el caso de explotaciones que cobijen más de una especie animal de las descritas en el Anexo I, las distancias se fijarán en función de la especie más restrictiva.

3.- Las instalaciones ganaderas deberán respetar las distancias a otros elementos del territorio establecidas en el Anexo VI, sin perjuicio de las que pudieran ser de aplicación por normativa sectorial específica. Estas distancias no serán de aplicación a las instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada.

4.- Se entenderán como distancias mínimas establecidas en este Decreto, las proyectadas sobre plano horizontal. En los casos en los que las distancias sobre el perfil del terreno superen a las mediciones en plano en más de un 15 % o existan barreras naturales o accidentes del terreno, podrá autorizarse la medición realizada sobre el perfil del terreno. Las distancias se medirán tomando como puntos de referencia los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria de las instalaciones: edificio de estabulación habitual del ganado, fosas de purines y estercoleiros.

Artículo 7.- Construcciones y equipamiento de las instalaciones ganaderas. Las instalaciones ganaderas, ya sean temporales o permanentes, guardarán una relación de dependencia y proporción adecuada al número de animales presentes en la explotación, debiendo cubrir las necesidades exigidas por cada especie en cuanto a superficie ocupada, temperatura ambiental, ventilación, humedad etc., de acuerdo con un manejo funcional del ganado, los alimentos y las deyecciones, según se establezca en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anteriormente citado, deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

a) Las construcciones, las instalaciones, las herramientas y los equipos deberán estar contruidos con materiales que no sean perjudiciales para los animales ni para el personal y deberán posibilitar en todo momento su limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

b) Los establos y accesorios se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.

c) Todas las dependencias dispondrán de agua, tanto para cubrir las necesidades del ganado como para facilitar las labores de limpieza periódica de las mismas.

d) El aislamiento, la ventilación y la calefacción de los edificios deberán garantizar que la circulación de aire, el nivel de polvo, la temperatura y la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los animales.

e) Cuando la salud y bienestar de los animales dependa de un sistema de ventilación forzada, deberá preverse un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema.

f) La solera de los establos será impermeable con textura superficial antideslizante, pudiendo eximirse este último requisito en el caso de ganado lanar y cabrío; con una pendiente mínima suficiente para el escurrido de líquidos que se canalizarán a una fosa de recogida estanca. Cumplirán las mismas características las zonas exteriores de paso o recreo que puedan verse afectadas por acúmulo de agua o escorrentía.

Artículo 8.- Infraestructura y equipamiento de las explotaciones extensivas. 1.- En aquellas explotaciones extensivas en las que no se disponga de instalaciones fijas permanentes, se deberá disponer de manga de manejo o similar donde poder inmovilizar los animales para la aplicación de los programas sanitarios obligatorios que determinen las autoridades competentes en ganadería.

2.- Todas las explotaciones extensivas de bovino y equino de carne, ovino y caprino, dispondrán de instalaciones o terrenos cercados de uso particular con capacidad suficiente para albergar la totalidad de animales censados en la explotación para aquellos casos en que sea preciso un secuestro sanitario.

3.- En el caso de las explotaciones apícolas, los colmenares no tendrán consideración de instalación. Las instalaciones del apicultor, entendiéndose como tales los locales de extracción y envasado si los tuviera, deberán tramitar la licencia de actividad o la comunicación previa en el ayuntamiento, según proceda, tal y como se detalla en el artículo 19.3 del presente Decreto.

Artículo 9.- Características de los silos. Los silos de obra destinados a la conservación de los alimentos para los animales deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se emplazarán en las inmediaciones de las instalaciones ganaderas y, en cualquier caso, dentro del perímetro que contiene los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria de las instalaciones.

b) Los silos deberán ser impermeables y mantenerse en perfecto estado de estanqueidad para evitar que el producto almacenado esté en contacto con las aguas pluviales. La impermeabilidad debe garantizarse haciendo uso además de materiales que resulten resistentes. Las paredes deberán ser también impermeables hasta una altura de un metro.

c) Los suelos deberán tener una pendiente mínima suficiente para evitar todo estancamiento de los fluidos de ensilaje y permitir su rápida evacuación hacia las fosas de almacenamiento específicas o en su defecto a las fosas de purines.

d) Los líquidos y efluentes se recogerán y se tratarán con el resto de las aguas residuales procedentes de la explotación.

Artículo 10 - Características de las instalaciones para el almacenamiento de estiércol. La capacidad de almacenamiento de estiércoles debe ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión de estiércoles y otras deyecciones animales.

1.- Si se trata de estiércoles sólidos, se almacenarán en un estercolero cubierto y separado de las instalaciones donde se aloje el ganado. La solera del estercolero será impermeable, con pendiente para escurrido de líquidos que se canalizarán a una fosa de recogida estanca. Se considerará impermeable cuando sea impenetrable al agua o a otros fluidos.

2.- La impermeabilidad de los estercoleros podrá ser natural u obtenida mediante la aplicación de materiales artificiales. La impermeabilidad natural deberá ser garantizada por un informe técnico para determinar el coeficiente de permeabilidad del terreno natural, que no deberá ser inferior al obtenido utilizando otro tipo de técnicas de impermeabilización.

3.- Si se trata de manejo de deyecciones en forma líquida, se deberá disponer de una fosa cercada e impermeable (natural o artificialmente) para su recogida y almacenamiento, o un sistema equivalente. Se evitará el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento.

4.- La capacidad mínima de almacenamiento de los productos orgánicos generados por el ganado estabulado será de al menos tres meses de actividad a tiempo completo; utilizando cifras de referencia del Anexo VII, salvo en el caso de que en el plan de gestión de estiércoles se justifique otra alternativa válida.

CAPÍTULO III REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES GANADERAS

Artículo 11.- Gestión de estiércoles. 1.- El almacenamiento de los estiércoles y otras deyecciones animales generados en la explotación hasta el momento de su gestión final, deberá realizarse de forma que se minimicen las afecciones al exterior de la explotación.

2.- La solución técnica que se plantee en el plan de gestión de estiércoles y otras deyecciones deberá justificar adecuadamente su adaptación a las condiciones técnicas de la explotación (tipología, manejo, ubicación, planteamiento de gestión etc.). Esta solución será consecuen- te con el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

3.- Los acúmulos de estiércoles que formen parte de sistemas acreditados de tratamientos para su transformación y revalorización se considerarán sistemas de gestión específicos y no apilamientos temporales, por lo que quedarán exentos de cumplir los límites de tiempo y cantidades establecidos en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. En cualquier caso, los montones se situarán únicamente en lugares donde se cumplan las medidas reflejadas en el Anexo VI.

4.- De la misma forma, podrán establecerse almacenamientos de los estiércoles fuera de las explotaciones, incluso compartiendo estas infraestructuras por parte de varias explotaciones, facilitando de esta forma la correcta gestión de estos subproductos imprescindibles en un escenario de economía circular.

Artículo 12.- Utilización de estiércoles como abono. 1.- Las explotaciones ganaderas cuyo titular sea además titular de una explotación agrícola o forestal, priorizarán el uso del estiércol que producen para la fertilización de sus tierras, respetando siempre las buenas prácticas agrícolas y los requisitos del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

2.- Las explotaciones ganaderas que utilicen los estiércoles como abono deberán garantizar que tienen a disposición la superficie suficiente que permita una correcta gestión de estos productos y avale el mantenimiento o la mejora de las condiciones edáficas, químicas y de bio-

diversidad de los suelos para asegurar su función agraria, así como de sumidero de carbono a la vez que se incrementa su resiliencia frente al cambio climático. Esta superficie podrá estar gestionada por la explotación o ser externa a la misma, pero disponer de acuerdos para su incorporación a la gestión de subproductos ganaderos de la misma, o hacerse en función de un sistema colaborativo de gestión entre explotaciones agrícolas y ganaderas en procesos de economía circular.

3.- La aplicación de estiércoles en suelos agrícolas deberá cumplir lo recogido en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. Además, se tendrán en cuenta las características propias del suelo y las condiciones climatológicas. En este sentido no se podrán aplicar los purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón en periodo de alarma por altas temperaturas establecido por Euskalmet - Agencia Vasca de Meteorología, S.A., ni durante las 12 horas siguientes tras la finalización de dicha alarma, durante las que se extiende esta prohibición.

4.- Además, para la aplicación de estiércoles y purines deberán respetarse las distancias mínimas del Anexo VIII, sin menoscabo de la normativa foral o estatal aplicable en cada caso.

Artículo 13.- Otras vías de gestión de los estiércoles y purines. 1.- Los estiércoles y purines podrán gestionarse de formas diferentes siempre que se respete la legislación vigente.

2.- En caso de que la gestión final de los estiércoles se realice a través de empresas gestoras autorizadas, deberá justificarse documentalmente (aceptación del producto y compromisos para su retirada).

Artículo 14.- Aguas pluviales y aguas residuales no provenientes de deyecciones. 1.- Las aguas pluviales deberán evacuarse separadamente sin que tengan contacto con las aguas residuales o con los estiércoles y purines.

2.- Las aguas residuales deberán gestionarse adecuadamente. En caso de ser necesario, se presentará el sistema de depuración a utilizar, especificando el programa de mantenimiento de este y el destino de las aguas depuradas y de los residuos. Las conducciones se harán en sistemas cerrados e impermeables.

3.- Cuando exista estabulación libre deberá preverse un sistema de canalización y recogida de aguas de escorrentía de los patios no cubiertos hacia la fosa de estiércol, que deberá ser diseñada teniendo en cuenta las mismas. Dichos patios no cubiertos deberán disponer de suelo impermeable en terrenos donde los acuíferos sean muy vulnerables. Se considerará impermeable cuando sea impenetrable al agua o a otros fluidos.

Artículo 15.- Eliminación de cadáveres. La eliminación de los animales muertos en la explotación se efectuará de tal modo que se cumplan las disposiciones vigentes en la materia en cada momento.

Artículo 16.- Otros residuos de la explotación. 1.- Los residuos sólidos no orgánicos, se almacenarán en condiciones tales que no sean fuente de contaminación ni de daños ambientales.

2.- La eliminación de estos residuos deberá gestionarse según la normativa vigente, quedando prohibida su incineración al aire libre.

CAPÍTULO IV TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- Autorización y registro de nuevas explotaciones ganaderas o modificación en las existentes. 1.- Como requisito previo para el inicio de su actividad, todas las explotaciones ganaderas ubicadas en Euskadi deberán estar inscritas en los registros ganaderos de los órganos forales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, siendo condición indispensable para la concesión de la documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación ganadera. Estos registros serán interoperables, a través de los sistemas de intercambio de información que la comunidad autónoma determine, con el Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REA), regulado por el Decreto 203/2011, de 27 de septiembre, del Registro General de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas y con el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria (SIEEX), regulado en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

2.- No se permitirá la existencia de explotaciones ganaderas o códigos REGA del mismo o de diferentes titulares compartiendo una misma ubicación, principal y secundaria, ya que sería inviable el establecimiento de medidas de bioseguridad.

3.- Cada ubicación o ubicaciones estarán ligadas a una persona titular principal de la misma, así como a un ámbito geográfico que será con carácter general el del término municipal en donde radiquen.

4.- Cuando en una misma ubicación se mantengan varias especies de las descritas en el Anexo I, en base a las actividades que desarrollen y a las condiciones de bioseguridad existentes, se asignará un único código REGA de explotación ganadera.

5.- Es la autoridad competente, en aplicación de la legislación sanitaria y de ordenación de explotaciones vigente, la que debe determinar si un mismo titular puede o debe tener más de una explotación, con una o varias ubicaciones, para un mismo término municipal u oficina veterinaria local. A este respecto, el concepto de unidad epidemiológica será determinante a la hora de decidir si una nueva ubicación debe ser registrada dentro de una explotación preexistente o debe darse de alta como una nueva.

6.- Las modificaciones de las explotaciones ganaderas, entendiéndose como tales las que implican ampliación o cambio de orientación productiva, serán objeto de inscripción, y en su caso de autorización, en el REGA en el momento de producirse, bien a solicitud de la persona titular, bien de oficio por la oficina encargada del registro.

7.- La tramitación de las solicitudes de inscripción y modificación de datos en el Registro de Explotaciones Ganaderas del Órgano Foral del Territorio Histórico correspondiente se llevará a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 18.- Explotaciones domésticas. 1.- Las explotaciones domésticas, tal y como se definen en el artículo 3, deberán presentar ante los servicios de ganadería de las Diputaciones Forales una declaración responsable, conforme aparece en el Anexo IX del presente Decreto.

2.- Los servicios de ganadería de las Diputaciones Forales pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos el registro de las nuevas explotaciones domésticas.

Artículo 19.- Explotaciones extensivas. 1.- La clasificación de las instalaciones de las explotaciones extensivas, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4, se llevará a cabo en base a la capacidad de sus instalaciones ganaderas y no en base al censo de la explotación, y se tramitarán según el procedimiento detallado en el artículo 20 del presente Decreto.

2.- En el caso de las explotaciones apícolas, la ubicación de los colmenares deberá disponer de la autorización del órgano foral correspondiente y cumplir, en sus asentamientos apícolas, las distancias mínimas que se establezcan entre colmenares y a otros elementos del territorio detalladas en la normativa de ordenación apícola.

3.- Para la tramitación en el ayuntamiento de las instalaciones apícolas, se tendrán en cuenta los criterios para obradores varios respecto a la potencia total instalada y superficie dedicada a la producción, detallados en el Anexo I.C (licencia de actividad clasificada) y Anexo I.D (comunicación previa de actividad clasificada) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Artículo 20.- Procedimiento para las autorizaciones ambientales y licencias de actividad clasificada. 1.- En los proyectos de explotaciones sometidos a autorización ambiental integrada y a autorización ambiental única, cuyo otorgamiento es competencia del Departamento competente en materia de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, la persona promotora integrará la documentación recogida en el Anexo X dentro del proyecto técnico de autorización ambiental. El órgano ambiental deberá solicitar al Servicio competente en materia ganadera de la Diputación Foral correspondiente un informe sectorial de carácter preceptivo y vinculante en base a la normativa de ordenación de los diferentes sectores ganaderos.

2.- En los proyectos de instalaciones sometidos a licencia de actividad clasificada, el otorgamiento de esta licencia corresponde al Ayuntamiento donde se ubiquen las instalaciones. La solicitud de licencia de actividad clasificada se presentará ante el ayuntamiento y la persona promotora integrará la documentación recogida en el Anexo X dentro del expediente de actividad clasificada.

El período de información pública será de un mes al objeto de que puedan presentarse alegaciones. Simultáneamente al período de información pública, el ayuntamiento solicitará los siguientes informes técnicos a los órganos competentes correspondientes, que deberán pronunciarse en el plazo de quince días a la vista de la solicitud presentada:

a) Informe sanitario, de carácter preceptivo y vinculante, a la autoridad competente en materia de Salud Pública.

b) Informe sectorial, de carácter preceptivo y vinculante, al órgano foral competente en materia ganadera, el cual estudiará e informará, en base a la normativa sectorial de las diferentes especies, los requisitos a cumplir por dichos proyectos.

c) Informe medioambiental, de imposición de medidas protectoras y correctoras, de carácter preceptivo y vinculante: los municipios de menos de 10.000 habitantes deberán solicitar, al órgano con competencias ambientales de la diputación foral correspondiente, un informe que incluirá las medidas protectoras y correctoras ambientales que sean exigibles al objeto de compatibilizar la actividad con el entorno. Los municipios de 10.000 o más habitantes podrán solicitar este informe al citado órgano competente de la diputación foral correspondiente.

Del mismo modo, el ayuntamiento podrá solicitar cualquier otro informe que resulte necesario, según la naturaleza de la actividad, a todos aquellos órganos que en virtud de sus competencias deban pronunciarse, para que en el plazo de quince días a la vista de la solicitud presentada emitan su informe.

3.- En los proyectos sometidos a comunicación previa de actividad clasificada, esta será presentada en el ayuntamiento una vez las instalaciones se encuentren habilitadas para su inicio, debiendo contar, en su caso, con las preceptivas licencias urbanísticas, autorizaciones, comunicaciones e inscripción en los registros de ordenación ganadera que procedan. La documentación a presentar será la que se detalla en el Anexo X.

Artículo 21.- Régimen competencial. 1.- Las diversas administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente y ganadería, actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, cooperación y coordinación, suministrándose mutuamente información para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

2.- La ordenación, inspección y disciplina de las actividades con incidencia en el medio ambiente y la salud de las personas corresponde a las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito de sus competencias.

3.- Corresponde a los órganos forales de los territorios históricos asistir al órgano ambiental en relación con las actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental única.

4.- Corresponde a los órganos forales de los territorios históricos asistir a los ayuntamientos en relación con las actividades e instalaciones sometidas al procedimiento de licencia de actividad clasificada y de comunicación previa de actividad clasificada.

5.- En el caso de las actividades sometidas a comunicación previa de actividad clasificada, corresponde al ayuntamiento la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de estas. Los ayuntamientos mantendrán un registro de las actividades e instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada que se desarrollen en su término municipal. Si la actividad pretendida no requiere ejecutar obras en los locales en los que se vaya a desarrollar, la eficacia de la comunicación estará supeditada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretenda llevarse a cabo en tales instalaciones.

6.- En el caso de explotaciones domésticas exentas de comunicación previa de actividad clasificada, corresponde igualmente al ayuntamiento la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de estas.

7.- En el caso de explotaciones con capacidad menor a 4 UGM, cuya actividad vaya a desarrollarse en suelo urbano residencial, el órgano foral competente podrá consultar sobre la justificación urbanística al ayuntamiento correspondiente antes de proceder a la inscripción de la explotación en los registros ganaderos.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.- Infracciones y sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, en la Ley 17/2008 de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, en la Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como demás disposiciones sancionadoras en materia medioambiental y de higiene ganadera de derecho administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Explotaciones en fase de tramitación. Los expedientes en fase de tramitación, correspondientes a la autorización ambiental integrada, autorización ambiental única, licencia de actividad clasificada y comunicación previa de actividad clasificada, de las explotaciones sobre los que no haya recaído resolución firme en vía administrativa, pero hubieran satisfecho todos y cada uno de los trámites necesarios para iniciar la construcción de las instalaciones directamente implicadas en el proceso de producción con anterioridad a la publicación del presente Decreto, se resolverán conforme a la normativa en vigor en el momento en el que se produjo el cumplimiento de dichos trámites.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Modificación de los puntos 17 y 18 del Anexo I.C (Actividades e instalaciones sometidas a licencia de actividad clasificada) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, queda redactado como sigue:

"17.- Explotaciones ganaderas de más de 20 UGM (unidades de ganado mayor) o explotaciones equivalentes según las proporciones que se indican en el apartado a) del artículo 3 del Decreto 515/2009, de 22 de septiembre, o norma que lo sustituya, y guarderías caninas (cría y adiestramiento) con una capacidad superior a 25 perros, siempre que todas ellas estén ubicadas en suelo no urbanizable o suelo urbano industrial".

"18.- Explotaciones ganaderas de más de 4 UGM (unidades de ganado mayor), y todo tipo de guarderías caninas, siempre que todas ellas estén ubicadas en suelo urbano residencial".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Modificación del punto 10 del Anexo I.D (actividades e instalaciones sometidas a comunicación previa de actividad clasificada) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, queda redactado como sigue: "10.- Explotaciones ganaderas no incluidos en el Anexo en el que se prevén las instalaciones y actividades sujetas a licencia municipal de actividad clasificada, a excepción de las explotaciones domésticas".

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Habilitación normativa para adecuar los anexos. Se faculta a las personas titulares de los departamentos competentes en materia de medio ambiente y agricultura del Gobierno Vasco a desarrollar por orden conjunta lo dispuesto en este Decreto. Asimismo, y en particular, podrán ser modificados mediante orden conjunta los anexos del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO I

ESPECIES Y GRUPOS DE ESPECIES

<i>Grupo de especies</i>	<i>Especies</i>
Bovinos	Vacuno, búfalos, bisontes.
Pequeños rumiantes	Ovino, Caprino.
Porcinos	Cerdos.
Equinos	Caballos, asnos, mulas, burdéganos, cebras, onagros.
Aves de corral	Gallináceas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices, ratites.
Cunicultura	Conejos, liebres.
Apicultura	Abejas.
Especies peleteras	Visón, zorro rojo, nutria, chinchilla.
Cinegéticas caza mayor	Corzos, ciervos, gamos, jabalíes.
Camélidos	Camellos, dromedarios, alpacas, llamas.
Acuicultura	Peces, moluscos y crustáceos.
	<i>Otras especies</i>
Helicicultura	Caracoles.
Invertebrados terrestres (Insectos)	Especies autorizadas en el Reglamento (UE) 2017/893 de la Comisión, de 24 de mayo, y sus posteriores modificaciones.

ANEXO II

UNIDADES DE EQUIVALENCIA GANADERAS

<i>Tipo de ganado</i>	<i>Edad/peso</i>	<i>UGM</i>
Bovino	Menor de 1 año	0,400
	Entre 1 y 2 años	0,700
	Machos de 2 años o más	1,000
	Novillas de 2 años o más	0,800
	Vacas lecheras >2 años	1,000
	Otras vacas dos años o mas	0,800
Ovino y Caprino	Reposición	0,070
	Reproductores (1)	0,150
Equino	De 6 meses a 2 años	0,600
	Mayor de 2 años	1,000
Cunícola	Reproductoras	0,015
	Coneja de ciclo cerrado	0,032Cunícola
	Cebo	0,004
Avícola	Ponedoras 0,005	
	Carne (broiler) 0,003Avícola	
	Pollita de recría 0,001	
Porcino (intensivo)	Cerda en ciclo cerrado (2)	0,960
	Cerda con lechones hasta el destete (0-6 kg)	0,250
	Cerda con lechones hasta 20 kg	0,300
	Lechones de 6 a 20 kg	0,020

	Cerdo de 20 a 50 kg	0,100
	Cerdo de 50 a 120 kg	0,140
	Verracos	0,300
Ratites		
	Reproductoras	0,330
	Cebo	0,200
Ciervos		0,180
Animales de peletería		0,005
Piscifactorías		
	Peces (1 tonelada)	0,500
	Moluscos y crustáceos (1 tonelada)	0,020

(1) Las cifras de reproductores en ovino y caprino incluyen las crías.

(2) Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.

ANEXO III

EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

<i>Especie animal</i>	<i>N.º máximo de animales</i>
Bovinos	5 animales (2)
Ovino, caprino	20 reproductores
Porcino	5 cerdos de cebo/año (sin reproductoras)
Equino	5 animales (2)
Aves de corral	0,15 UGM, según Anexo II
Cunicultura	5 hembras reproductoras
Apicultura	15 colmenas
Varias especies	4 UGM, según Anexo II (1)

(1) Sin superar los límites individuales marcados previamente.

(2) Sin superar los 4 UGM, según las equivalencias del Anexo II.

ANEXO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

a) Instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada:

- Las intensivas aves de corral, con más de 40.000 gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.

- Las intensivas de porcino, con más de 2000 animales de cebo de más de 30 kg o más de 750 cerdas reproductoras.

b) Instalaciones sujetas a autorización ambiental única:

- Las de ganado vacuno de más de 600 cabezas o de más de 500 cabezas en el caso de vacuno lechero.

- Las de más de 3.300 ovejas o cabras.

- Las de más de 550 équidos o más de 500 caballos.

- Las de más de 85.000 pollos de engorde.

- Las de más de 50.000 animales de pelo (conejos).

c) Instalaciones sujetas a licencia de actividad clasificada:

- En suelo urbano industrial o no urbanizable: actividades ganaderas de más de 20 UGM, según las equivalencias recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

- En suelo en suelo urbano residencial: actividades ganaderas entendiendo por tales las instalaciones de más de 4 UGM, según las equivalencias recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

d) Instalaciones sujetas a comunicación previa de actividad clasificada:

- En suelo urbano industrial o no urbanizable: actividades ganaderas de menos de 20 UGM, según las equivalencias recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

- En suelo en suelo urbano residencial: actividades ganaderas entendiendo por tales las instalaciones de menos de 4 UGM, según las equivalencias recogidas en el Anexo II del presente Decreto.

e) Instalaciones de las explotaciones domésticas:

- Las instalaciones de las explotaciones que no superen el número máximo de animales descritos en el Anexo III del presente Decreto.

ANEXO V

DISTANCIAS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN

<i>Especie animal</i>	<i>Distancia en metros</i>
Ovino y caprino	50
Bovino	75
Équidos	75
Porcino	1.000 (1)
Aves	75
Conejos	50
Animales de peletería	75
Colmenas	400 (2)
Otras especies	125 (salvo normativa específica)

(1) En el caso de explotaciones del grupo especial (explotaciones de selección, de multiplicación, centros de agrupamiento de reproductores para desvieje, centros de inseminación artificial, explotaciones de cría de reproductores, explotaciones de transición de reproductoras primíparas y centros de cuarentena) la distancia será de 2.000 m. En el caso de centros de concentración, la distancia se amplía a 3.000 m.

Podrá autorizarse la instalación de explotaciones porcinas con una capacidad no superior a 33 UGM a una distancia de 125 metros del núcleo de población más cercano, siempre que no se aumente dicha capacidad productiva y se mantenga un programa sanitario bajo la dirección de una persona veterinaria responsable. En ningún caso se podrá aumentar la capacidad productiva por encima de 33 UGM.

(2) Esta distancia se podrá disminuir en base a la normativa de ordenación sectorial. No se aplicará a colmenares de menos de 26 colmenas.

ANEXO VI

DISTANCIAS DE LAS INSTALACIONES GANADERAS A OTROS ELEMENTOS E INSTALACIONES

<i>Elementos e instalaciones</i>	<i>Distancias a respetar (en metros)</i>
Límite a áreas urbanas	Ver Anexo V
Edificaciones no rurales existentes en otras fincas (se excluye la vivienda propia)	50
Límite entre parcelas (salvo frentes a caminos)	10
Borde de explanación de caminos rurales	5
Carreteras	(1)
Cauces de agua y lechos de lagos y embalses	(2)
Estuarios y zonas costeras	(3)
Acequias y desagües de riego	15 (4)
Pozos, sondeos, captaciones superficiales y manantiales utilizados para abastecimiento humano	200 (5)
Pozos, sondeos, captaciones superficiales y manantiales utilizados para usos distintos al consumo de abastecimiento humano	35
Respecto a perímetros de protección aprobados conforme a la legislación de aguas o minas	(6)
Depósitos y tuberías de conducción de agua para abastecimiento a poblaciones	35
Zonas de baño declaradas oficialmente	200
Zonas de acuicultura	100
Monumentos, edificios de interés cultural, histórico o arquitectónico, o a yacimientos arqueológicos	(7)

(1) Según las normas del organismo foral regulador de la carretera y las normas específicas de cada tipo de explotación.

(2) Según las normas del Plan Territorial Sectorial de Ríos y Arroyos y de Zonas Húmedas, lo establecido en los artículos 9 bis y 14 bis del Real Decreto 846/1986, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en los Planes Hidrológicos del Cantábrico Oriental, Occidental y Ebro.

(3) Según las normas del Plan Territorial Sectorial del litoral y en el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas.

(4) Se excluyen las acequias de obra elevadas sobre el nivel del suelo. La distancia puede reducirse a 5 metros en acequias entubadas cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada.

(5) La distancia podrá reducirse siempre que exista un estudio hidrogeológico que lo justifique y previo informe favorable de las administraciones hidráulica y sanitaria.

(6) Se respetarán las limitaciones recogidas en dichos perímetros de protección.

(7) Según planeamiento urbanístico municipal o normativa de patrimonio histórico.

ANEXO VII

CRITERIOS TÉCNICOS DE VOLUMEN DE PURÍN Y ESTIÉRCOL PRODUCIDO

<i>Especie</i>	<i>Categoría</i>	<i>Purín (m³ /plaza/3 meses) (1)</i>	<i>Estiércol (m³ /plaza/3 meses)</i>
Vacuno leche	Vacas	3,5000	5,7000
	Cría	0,1000	0,1900
	Reposición	1,3800	2,1900
	Engorde	0,9000	1,2500
Vacuno carne	Reproductores	2,2500	3,7500
	Cría	0,1250	0,2200
	Reposición	1,3800	2,1900
	Engorde	0,9000	1,2500
Porcino	Cerda	1,2800 0,7000	
	Verraco	1,5300 2,0300	
	Lechones (6-20 kg)	0,0700/0,1030 (3)	0,0800
	Reposición	0,6250	0,4800
	Engorde (20-100 kg)	0,2500/0,4130 (3)	0,3100
Ovino	Reproductoras (2)		0,2800
	Reposición		0,1400Ovino
	Engorde		0,0940
Caprino	Reproductoras (2)		0,2300
	Reposición		0,1200Caprino
	Engorde		0,0700
Cunícola	Hembras		0,0330

	Sementales	0,0420
	Reposición	0,0200
	Engorde	0,0080 0,0100
Équidos	Reproductores	3,4400
	Reposición	2,1800
	Engorde	1,1200
	Cría	0,2000
Aves (Gallus gallus)	Recría	0,0035
	Engorde	0,0050
	Ponedoras	0,0093 0,0110

(1) Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones de ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

(2) Las cifras de reproductores en ovino y caprino incluyen las crías.

(3) El valor más bajo es aplicable si se dan simultáneamente las tres circunstancias: comedero con abrevadero incorporado, limpieza por alta presión y contador volumétrico de agua diferenciado

ANEXO VIII

DISTANCIAS MÍNIMAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTIÉRCOLES Y PURINES COMO ABONO

<i>Elementos e instalaciones</i>	<i>Distancias a respetar (en metros)</i>
Caminos rurales (1)	1
Carreteras locales o comarcales (1)	3
Carreteras nacionales o autopistas (1)	5
Viviendas y núcleos de viviendas (excepto la vivienda propia)	50
Pozos, sondeos, manantiales y captaciones superficiales utilizados para abastecimiento a la población incluidos en el Registro de Zonas Protegidas de los Planes Hidrológicos (2)	250 (5)
Embalses utilizados para abastecimiento de poblaciones	250
Captaciones de agua no incluidas en el Registro de Zonas Protegidas empleadas para abastecimiento humano	100
Zonas de baño declaradas oficialmente (3)	200
Perímetros de protección aprobados conforme a las legislaciones de aguas o minas	(4)

(1) Esta distancia podrá eliminarse si la aplicación se realiza mediante inyección al suelo. No se realizarán aplicaciones líquidas con viento y en todos los casos, se extremarán las precauciones para evitar el riesgo de afección a los transeúntes.

(2) Si dichas captaciones tienen aprobado el correspondiente perímetro de protección, se respetarán las limitaciones recogidas en dichos perímetros. En el caso de las captaciones subterráneas (pozos, sondeos, manantiales) la distancia podrá reducirse siempre que exista un estudio hidrogeológico que lo justifique y previo informe favorable de las administraciones hidráulica y sanitaria.

(3) Sin perjuicio de las distancias determinadas como zonas de protección del dominio público Hidráulico en los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.

(4) Se respetarán las limitaciones recogidas en dichos perímetros de protección.

(5) En el caso de las captaciones superficiales dicha distancia se aplicará en el área de cuenca vertiente de la captación.

En tierras cercanas a cursos de agua (aguas superficiales), en la aplicación con cañón, aspersores o abonadoras, pulverizadores o distribuidores de estiércol, se dejará una franja de, a menos, 5 m sin abonar y se deberá asegurar que no exista deriva hacia el cauce debido al viento.

ANEXO IX

DECLARACIÓN RESPONSABLE

Será necesaria la realización de una memoria en la que se describa el objetivo de la explotación, los medios e instalaciones con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, que incluya la siguiente documentación:

1.- Objetivo de la explotación.

Descripción del propósito de la explotación ganadera (ocio, autoconsumo, compañía, competición, mantenimiento de vegetación) y en su caso de los productos que se puedan obtener de la actividad (carne, leche, huevos...).

2.- Localización y medios de la explotación.

- Ubicación principal de la explotación, y ubicación secundaria si la hubiera, y enumeración y relación de parcelas que la componen (polígono, parcela).

- Clasificación del suelo y compatibilidad de los usos urbanísticos y territoriales.

- Indicar descripción de las infraestructuras necesarias (vallados, mangas de manejo, edificaciones y demás instalaciones) y donde se confinarian los animales en caso de alerta.

3.- Descripción de la actividad.

Descripción del desarrollo de la actividad (alimentación, abastecimiento de agua, pastoreo, protección frente a inclemencias, gestión de estiércoles).

4.- Planos.

Plano de planta acotado a escala 1:50 o croquis detallado en el que quede delimitada y acotada la planta de la instalación o instalaciones.

ANEXO X

PROYECTO TÉCNICO

Será necesaria la realización de un proyecto técnico de las instalaciones y obras, redactado por una persona técnica competente en la materia, que incluya la siguiente documentación de cara a su tramitación como actividad clasificada:

1.- Memoria de la obra civil.

a) Objeto, localización y antecedentes.

b) Descripción de materiales, edificios e instalaciones, incluyendo una relación de la maquinaria necesaria, en la que se mencione su potencia en CV o kW.

c) Descripción de las diferentes instalaciones: instalación eléctrica, calefacción, instalaciones frigoríficas, almacenamiento del GLP, gasóleo, etc. Características técnicas de las mismas y cumplimiento de la normativa de seguridad industrial que sea de aplicación.

d) Cálculos constructivos del sistema de almacenamiento para los estiércoles y otras deyecciones animales (estercolero y/o fosa de purines). Justificación técnica de su dimensionado.

e) Infraestructura sanitaria que determine el presente Decreto y la ordenación sectorial en vigor.

f) Sistema de almacenamiento de productos químicos (zoosanitarios y fitosanitarios, productos de limpieza, etc.) ajustado a lo estrictamente necesario para las necesidades habituales de la explotación ganadera y cumpliendo con la normativa de seguridad e higienicosanitaria de aplicación.

g) Protección contra incendios: basándose en la normativa aplicable en cada caso, justificación de las medidas y equipos de protección previstos para la protección de las instalaciones teniendo en cuenta, asimismo, la posible afección a terceros.

h) Instalaciones higiénicas: instalaciones previstas para aseos y vestuarios, de acuerdo con la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

2.- Memoria descriptiva de las características de la actividad.

Se detallarán las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental, y las posibles medidas correctoras que se propongan instalar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Contendrá especialmente los siguientes puntos:

a) Objeto de la actividad: se describirá la actividad, las características productivas de la explotación con expresión de la capacidad real en cada una de las fases productivas (en número de animales o número de plazas), y se indicará el número de personas que trabajan en la actividad como mano de obra directa.

b) Características de la actividad ganadera, en función de la especie, de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial de aplicación. Contendrá especialmente la información relativa a infraestructuras y equipamientos necesarios para llevar a cabo la actividad propuesta.

c) Emplazamiento: se hará constar si existe instrumento de ordenación urbanística municipal vigente, y en caso de no existir planeamiento ni delimitación de suelo urbano, se hará constar tal extremo, y la sujeción expresa en tal caso a las determinaciones de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento municipal de ámbito provincial.

d) Se hará referencia a las normas y ordenanzas municipales de aplicación en la zona que sirva de emplazamiento.

e) Respecto a las normas generales de emplazamiento se cumplirá lo dispuesto en el capítulo II.

f) Repercusión sanitaria y medioambiental de la actividad: sin perjuicio de lo que al respecto se indica en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se deberán desarrollar especialmente los siguientes datos:

- Cantidad de agua precisa para la actividad, en m³, y su procedencia. En caso de captación propia, inicio de la tramitación de concesión o inscripción del aprovechamiento por parte de la administración hidráulica correspondiente.

- Por lo que se refiere a las aguas residuales que se generen en la actividad, se detallará su composición, volumen y tratamiento previsto para las mismas: punto final de vertido; identificación e inicio de la tramitación del permiso de la autoridad competente.

- Plan de gestión de estiércoles y otras deyecciones animales (sólidos y líquidos) generados por la actividad ganadera: en función del manejo de la actividad, se indicará su naturaleza, previsión de cantidades generadas y sistema de recogida y almacenamiento previsto hasta su evacuación a fincas o tratamiento. Deberá detallarse el tipo y las características del almacenamiento previsto.

- En caso de uso para abonado de fincas, se detallarán las parcelas receptoras con indicación de su superficie, identificación SIGPAC y documentación que acredite la disponibilidad de los terrenos.

- Se especificará el sistema de eliminación de cadáveres en base a la normativa de aplicación.

- Otros residuos generados en la explotación (restos de limpiezas, embalajes, residuos de naturaleza química, etc.): se indicará el tipo de producto, cantidades, almacenamiento provisional y destino final en cada caso.

- Legislación: se indicará el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación en cada caso.

3.- Planos.

Se incluirán los siguientes planos:

a) Plano a escala 1:5.000 con el emplazamiento de la explotación y una zona de radio 1.000 m desde el mismo, en el que figuren otras instalaciones ganaderas, núcleos de población, edificaciones aisladas, captaciones de agua, depósitos y pozos, cauces naturales y acequias de riego, carreteras y otros elementos relevantes del territorio señalados en el Capítulo II del presente Decreto.

b) Plano topográfico de los terrenos en los que se ubican las parcelas receptoras de los estiércoles y otras deyecciones animales, a escala 1:5.000 en el que aparezcan los cursos de agua próximos, así como pozos y manantiales.

c) Plano de planta de todas las instalaciones de que conste la explotación, señalando la ubicación, a una escala mínima de 1:100.

d) Plantas Acotadas: Distribución y usos con cotas y superficies de las distintas dependencias que componen la instalación (p.e. 1/50 o similar).

e) Secciones Acotadas (e. 1/50 o similar) - Sección/es indicando alturas de los espacios y usos.

f) Fachada/s (a escala 1/50 o similar).

g) Otros planos de detalle precisos para la actividad.

4.- Pliego de condiciones.

Se incluirán y detallarán las condiciones técnicas (materiales y de ejecución), económicas, facultativas (dirección de obra) y legales.

5.- Presupuesto.

En el documento de presupuesto, además de las unidades de obra civil, se incluirán los costes de la infraestructura sanitaria, así como los de los sistemas y medidas correctoras proyectadas.

